



SADEC

■ ■ ■ Sociedad Argentina
de Derecho Canónico

XV JORNADAS ANUALES

24, 25 y 26 de Octubre
Buenos Aires

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ÍNDICE GENERAL

<i>PRESENTACIÓN</i>	8
PUBLICACIÓN DE LAS JORNADAS SADEC 2017 PBRO. DR. ESTEBAN PABLO ALFÓN – PRESIDENTE DE SADEC	9
NADA MÁS JUSTO QUE AGRADECER PBRO. DR. MAURICIO LANDRA, DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO – PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA	11
<i>EXPOSITORES</i>	13
<i>PONENCIAS</i>	17
■ EL CONCEPTO DE PROCESO JUSTO EN LA REFORMA DEL PROCESO MATRIMONIAL Y EN EL PROCESO PENAL RVDO. P. MANUEL JESÚS ARROBA CONDE C.M.S	19
■ REPERCUSIONES CANÓNICAS MATRIMONIALES DE LA FALTA DE FE DE LOS CONTRAYENTES DRA. CARMEN PEÑA GARCÍA.....	43
■ DERECHO CANÓNICO Y PASTORAL. DESAFÍOS Y POSIBILIDADES. MI EXPERIENCIA COMO OBISPO S.E.R. MONS. MARCELO DANIEL COLOMBO.....	65
■ MATRIMONIO Y HOMOSEXUALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA CANÓNICA DRA. CARMEN PEÑA GARCÍA.....	81
■ EL CRITERIO ANTROPOLÓGICO EN LA PERICIA PSÍQUICA RVDO. P. MANUEL JESÚS ARROBA CONDE C.M.S	109
■ EL VALOR DE LAS PRUEBAS PARA LA CERTEZA MORAL DE LA SENTENCIA RVDO. P. MANUEL JESÚS ARROBA CONDE C.M.S	131
■ LOS RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA TRAS LA REFORMA PROCESAL DE <i>MITIS IUDEX</i> DRA. CARMEN PEÑA GARCÍA.....	159
■ LA DISCIPLINA SOBRE EL NUEVO PROCESO BREVIOR RVDO. P. MANUEL JESÚS ARROBA CONDE C.M.S.....	191
■ RELEVANCIA DEL VETO JUDICIAL PARA CONTRAER NUEVAS NUPCIAS DRA. CARMEN PEÑA GARCÍA.....	229

Nihil Obstat

Nada obsta a la fe y moral católicas para su publicación.

Imprimatur

+ MARCELO DANIEL COLOMBO
Arzobispo de Mendoza
Mendoza, Septiembre de 2018

Diagramación y producción: **PPC Argentina S.A.** 
Av. Callao 410, 2º piso
C1022AAR | Ciudad Autónoma de Buenos Aires | República Argentina
t: +54 11 4000.0400 / f: +54 11 4000.0429
www.ppc-editorial.com.ar
e-mail de contacto: ventas@ppc-editorial.com.ar

Ilustración de la cubierta: Santo Toribio de Mogrovejo (1538-1606)

© Copyright Sociedad Argentina de Derecho Canónico
Primera edición Buenos Aires, octubre de 2018
Impreso en la Argentina
Hecho el depósito que previene la Ley N° 11723

1. INTERÉS DOCTRINAL Y PASTORAL DEL TEMA

El veto judicial, por el cual el tribunal, en la sentencia declarativa de nulidad, prohíbe a una o ambas partes contraer un nuevo matrimonio, constituye una institución canónica de notable relevancia jurídica y trascendencia pastoral³⁵⁰, que afecta directamente tanto a

349 Este trabajo sintetiza anteriores investigaciones de la autora sobre el veto, si bien se han actualizado las mismas e incluido las necesarias referencias a cómo ha afectado a esta cuestión los cambios introducidos por el m.p. *Mitis Iudex* en los procesos de nulidad matrimonial. Las principales publicaciones de la autora sobre el tema son: C. PEÑA GARCÍA, *El veto judicial. Criterios para su imposición y levantamiento*, en ASOCIACIÓN CHILENA DE DERECHO CANÓNICO (Ed.), *Anuario canónico* (2015) 91-114; *La prohibición de acceso a nuevas nupcias: Cuestiones sustantivas y procesales sobre el veto*, en M. LANDRA (Coord.), *Pius et Prudens. Miscelánea en honor a Monseñor José Bonet Alcón*, Buenos Aires 2014, págs. 397-417; *Veto judicial*, en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (dirs), *Diccionario General de Derecho Canónico*, Pamplona 2012 (en adelante, DGDC), vol. VII, págs. 822-826; *Ius Connubii y vetitum judicial; Puede imponerse el veto a la parte 'no causante' de la nulidad matrimonial?*, en LLOBELL, J. – KOVAL, J. (ed), *Iustitia et iudicium. Studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antonio Stankiewicz*, 4 vol., Ciudad del Vaticano 2010, págs. 1945-1963; *El veto judicial*, en C. MORÁN – C. PEÑA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Madrid 2008, págs. 452-467; *El vetitum: su imposición y levantamiento en la Dignitas Connubii y en la praxis de los tribunales eclesíásticos españoles*, en RODRÍGUEZ CHACÓN, R. (Ed.), *Puntos de especial dificultad en Derecho matrimonial canónico, sustantivo y procesal, y cuestiones actuales de Derecho Eclesiástico y relaciones Iglesia-Estado. Actas de las XXVII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas*, Madrid 2007, 71-104.

350 Entre las aproximaciones doctrinales al tema, C. GULLO, *Il divieto di passare a nuove nozze*, en *Ephemerides Iuris Canonici* 47 (1991) 189-197; *Id.*, *Il procedimento di rimozione del divieto di passare a nuove nozze*, en *Aa. Vv.*, *I procedimenti speciali nel diritto canonico*, Città del Vaticano 1992, 225-232; J. HOPKA, *The Vetitum and Monitum in Matrimonial Nullity Proceedings*, en *Studia Canonica* 19 (1985) 357-399; Lucas, J., *The prohibition imposed by a Tribunal: Law, Practice, Future Development*, en *The Jurist* 45 (1985) 588-617; C. Montalenti, *Alcune osservazioni sull'istruzione 'Dignitas Connubii' e il divieto di passare a nuove nozze imposto tramite sentenza o decreto*, en *Ius Ecclesiae* 20 (2008) 159-178; S. PANIZO ORALLO, S., *Imposición y levantamiento del 'vetitum' matrimonial*, en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, 12, Salamanca 1996, págs. 285-306; L. ROBITAILLE, *The vetitum and monitum*:

los derechos de los fieles, como a la praxis forense de los tribunales eclesiásticos y a la actuación de la curia administrativa encargada de la admisión al matrimonio, pudiendo afectar, en último extremo, al mismo sentido y finalidad pastoral de las causas canónicas de nulidad matrimonial, que frecuentemente se plantean con la intención de contraer nuevo matrimonio canónico o convalidar un matrimonio ya celebrado en sede civil.

En efecto, el veto judicial plantea cuestiones complejas y de notable interés, entre las que se encuentran algunas verdaderamente fundamentales, que pueden afectar a derechos fundamentales del fiel y a la misma legitimidad y fundamento de la actuación eclesial en la materia. Así ocurriría, por ejemplo, con el posible conflicto –muy frecuente en la práctica– entre dos relevantes valores, ambos necesitados de protección, que pueden verse afectados en las decisiones de la autoridad –tanto judicial como administrativa– relativas a la imposición o levantamiento del veto: por un lado, el *ius connubii*, el derecho fundamental al matrimonio que hay que presumir en principio a toda persona y que es uno de los principios rectores del ordenamiento eclesial; y, por otro lado, la necesidad de salvaguardar el orden público eclesial y evitar el escándalo que supone que la Iglesia autorice la celebración de sucesivos matrimonios previsiblemente nulos, así como la necesidad pastoral de proteger la buena fe del tercero con quien, en su caso, la persona con un previo matrimonio declarado nulo pretenda celebrar nuevo matrimonio.

Asimismo, el tema del veto suscita no pocos interrogantes relativos al *modus operandi* que debe seguirse en su imposición y levantamiento, planteándose frecuentemente, en la práctica, dudas respecto a los criterios para su imposición, el procedimiento para

consequences of marriage nullity or pastoral preparation for a new marriage?, en *Studia Canonica* 38 (2004) 37-64; N. SCHÖCH, *La natura giuridica del divieto di passare a nuove nozze*, en Lepore, F. - D'Agostino, D. (a cura di), «Pax in virtute». *Miscellanea di studi in onore del Cardinale Giuseppe Caprio, Città del Vaticano 2003*, págs. 681-710; I. Zuanazzi, *Qualche riflessione sul divieto giudiziale di contrarre matrimonio*, en Gherro, S. (coord), *Studi sulle fonti del diritto matrimoniale canonico, Padova 1988*, 190-203.

su remoción, la determinación del tribunal competente tanto para la imposición del veto como para su levantamiento, etc. Se trata de dudas derivadas de la incompleta, fragmentaria y un tanto confusa regulación de esta materia, anteriormente regida por la tangencial referencia del viejo canon 1684 del Código –prácticamente mantenida en la nueva redacción del canon 1682 establecida por el motu proprio *Mitis Iudex* y por el desarrollo del artículo 251 de la Instrucción *Dignitas Connubii*.

Esta fragmentaria regulación ha provocado notables divergencias en la actuación de las autoridades administrativas y judiciales, no solo entre las diversas zonas geográficas y/o culturales del mundo, sino incluso entre diócesis dentro del mismo país, lo cual podría afectar a la misma seguridad jurídica de los fieles, en una materia tan fundamental como es el acceso al matrimonio³⁵¹.

Se trata en definitiva, de una cuestión de notable importancia e incidencia en la pastoral matrimonial de la Iglesia, que aúna interrogantes de naturaleza sustantiva y procesal, en la que están implicados relevantes valores.

2. NATURALEZA JURÍDICA Y FUNDAMENTO DEL VETO

El veto o prohibición para contraer nuevo matrimonio es un instituto de origen jurisprudencial que tiene una trayectoria legal muy limitada en el ordenamiento canónico, apareciendo expresamente recogido en una ley por primera vez –y de modo muy fragmentario y tangencial– en el Código de 1983.

Surgido de los *vetita* impuestos por la Sagrada Congregación del Concilio en las dispensas sobre matrimonio rato y no consumado en casos de impotencia, a partir de 1917 esta praxis de la Congregación pasa a la Rota Romana, que comienza de modo progresivo a imponer el veto en las causas de nulidad matrimo-

351 Así se puso de manifiesto, por ejemplo, en el caso español, en una encuesta solicitada por la Asociación Española de Canonistas en 2007, en la que salieron a la luz las profundas diferencias en la praxis administrativa y judicial de las diversas diócesis españolas. Pueden verse los resultados de esa encuesta en PEÑA GARCÍA, C., *El vetitum: su imposición y levantamiento...*, 97-104.

nial, prohibiendo en su caso a una o ambas partes contraer nuevo matrimonio³⁵².

Como consecuencia de esta praxis constante, ya la Instrucción *Provida Mater* recogía – frente al silencio del Código de 1917 – una alusión al veto impuesto en la sentencia de nulidad (art. 225); posteriormente, también los cánones 495 y 496 del *motu proprio Sollicitudinem nostram* y el art. VIII.3 del *motu proprio Causas matrimoniales* se refieren a esta figura³⁵³. Finalmente, el veto adquiere rango legislativo en el Código de 1983, aunque, como se ha indicado, los únicos dos cánones que aludían al *vetitum*, los cánones 1684 § 1 y 1685, lo hacen de modo tangencial, sin regular propiamente esta figura. Muy recientemente, el m.p. *Mitis Iudex* ha refundido dichos cánones en la nueva redacción dada al canon 1682, sin introducir ninguna novedad sustancial o de fondo.

Más relevante resulta el artículo 251 de la Instrucción *Dignitas Connubii*, que fija una serie de criterios sobre la imposición y levantamiento del veto, con el fin de unificar las diversas praxis forenses existentes en la materia y evitar la excesiva laxitud de algunas autoridades eclesiales a la hora de autorizar la celebración de un nuevo matrimonio a personas cuya capacidad para el matrimonio o cuya aceptación de la doctrina eclesial sobre el matrimonio resulta dudosa, con el consiguiente escándalo de los fieles. Se trata, en este sentido, de una de las novedades destacables de la Instrucción, aunque no exenta de problemas interpretativos³⁵⁴.

352 Se comienza imponiendo el veto en las sentencias declarativas de nulidad por impotencia; posteriormente, se extiende a las de simulación, y finalmente, a partir de 1942, a las causas de incapacidad para prestar un consentimiento válido. Sobre el origen histórico de los vetos, resulta de interés el estudio, defendido como tesis doctoral en la Universidad Pontificia Comillas (Madrid 1976) de R. GARCÍA LÓPEZ, *Decisiones matrimoniales eclesiásticas. Efectos canónicos en los esposos y en los hijos*, Pamplona 1979, 251-314.

353 Cf. PONTIFICIO CONSIGLIO PER L'INTERPRETAZIONE DEI TESTI LEGISLATIVI, *Codex Iuris Canonici fontium annotatione et indice analítico-alphabetico auctus*, Ciudad del Vaticano 1989, 459-460.

354 Recién publicada la Instrucción, ya expuse mi prevención respecto a los problemas que previsiblemente suscitaría la redacción del art. 251 de la *Dignitas Connubii*, en PEÑA GARCÍA, C., *La Instrucción 'Dignitas Connubii' y su repercusión en las causas canónicas*

A pesar de las limitaciones de esta normativa, de la misma, así como de la praxis forense, cabría deducir una definición del veto como aquella prohibición para contraer nuevo matrimonio que puede imponerse en la sentencia declarativa de la nulidad, a una o ambas partes, en aquellos supuestos en que el tribunal tenga la certeza, o incluso dudas, acerca de la validez del ulterior matrimonio que, en su caso, pudiera contraer la persona cuyo matrimonio ha sido declarado nulo.

Se trata en cualquier caso de una prohibición judicial para acceder a nuevas nupcias que afecta únicamente a la licitud del nuevo matrimonio, nunca directamente a su validez³⁵⁵, de modo que el matrimonio canónico que en su caso consiguiese celebrar la parte que tiene un veto no levantado legítimamente será, en principio – pese a su ilicitud – presumiblemente válido, salvo que se demostrase la efectiva existencia de un motivo de nulidad al tiempo de su celebración.

En cuanto a su fundamento jurídico, el veto judicial es una de las limitaciones para contraer matrimonio que puede legítimamente establecer la autoridad eclesial, aunque se trata siempre de prohibiciones que deberán venir motivadas por motivos prevalentes de orden personal, moral o social, dado que está en juego el esencial *ius connubii* de los sujetos. Aunque el *ius connubii* es un derecho natural fundamental, reconocido con toda amplitud por el ordenamiento eclesial, no se trata sin embargo de un derecho absoluto, que no admita limitación, como recuerda el canon 1058, de modo que

de nulidad matrimonial, en Estudios Eclesiásticos 80 (2005) 645-701. También se mostraron críticos con la regulación del veto contenida en la Instrucción, entre otros, C. MORÁN, *Comentario al art. 251*, en C. MORÁN – C. PEÑA, *Las causas canónicas de nulidad matrimonial en la Instrucción «Dignitas connubii»*, en *Base de datos Derecho de Familia*: www.elderecho.com, Madrid 2006; S. PANIZO ORALLO, *La segunda instancia y los demás recursos o remedios procesales en la Instrucción Dignitas Connubii*, en Asociación Española de Canonistas, *Los procesos de nulidad de matrimonio canónico hoy*, Madrid 2006, págs. 113-114; etc.

355 Esto es así incluso para los vetos impuestos por la Rota Romana, puesto que el canon 1077 § 2 reserva expresamente a la autoridad suprema de la Iglesia –no a la Sede Apostólica– el añadir una cláusula irritante a la prohibición *ab hominem*, cf. Decreto coram Stankiewicz, 28/01/1988, en ROTA ROMANAE TRIBUNAL, *Decreta selecta anni 1988*, vol. VI, Ciudad del Vaticano 1999, 20-24.

podrá ser limitado conforme a derecho, bien *a iure* (impedimentos matrimoniales), bien *ab hominem*, mediante un precepto administrativo del Obispo (canon 1077) o mediante sentencia judicial (canon 1684).

3. CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DEL VETO

El artículo 251 de la *Dignitas Connubii* ofrece dos criterios diferenciados, según el motivo que justifique la imposición del veto:

- 1º. Si de lo actuado en el proceso consta que una parte tiene una impotencia absoluta o una incapacidad permanente para el matrimonio, el párrafo primero impone al Tribunal la obligación (debe) de añadir un veto a la parte prohibiéndole contraer nuevo matrimonio.
- 2º. Si, por el contrario, la nulidad viene provocada por dolo o simulación de una de las partes, el párrafo segundo obliga al Tribunal, no a imponer el veto, sino a “considerar si, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, debe añadirse a la sentencia un veto que prohíba contraer nuevo matrimonio”.

La razón para esta diferencia de criterios para la imposición del veto es clara: en el primer caso, sea por el carácter permanente de la causa psíquica, sea por el carácter absoluto de la impotencia, hay prácticamente un estado de certeza acerca de la nulidad del siguiente matrimonio que en su caso contrajera esa persona, certeza que no cabe presumir, por el contrario, cuando la nulidad viene provocada por conductas voluntarias del sujeto, como la simulación o el dolo.

Debe insistirse, no obstante, en que la obligación de imponer el veto se dará únicamente en estos supuestos de permanencia de la causa psíquica incapacitante al tiempo de dictar sentencia, de modo que, si la causa –existente al momento de contraer– hubiese cesado con posterioridad, no solo no existe tal obligación, sino que constituiría una grave injusticia imponer el veto a la parte causante de la nulidad. Por este motivo, resulta fundamental que, en la prueba pericial que se practique en la causa, no deje de preguntarse al perito sobre el estado psíquico **actual** –no solo pretérito– del contrayente, pues aunque ello no tenga una incidencia directa sobre el fondo del asunto, sí permitirá al tribunal tener

más elementos de juicio para pronunciarse sobre la imposición del veto³⁵⁶.

Por contra, en aquellos casos en que la nulidad ha venido provocada por un acto **voluntario** del sujeto –sea dolo o simulación– nada hay en principio en la estructura psíquica del sujeto que le impida contraer válido matrimonio, por lo que no resulta obligatorio imponerle el veto, limitándose la Instrucción, con buen criterio, a recordar al tribunal que debe tener especial diligencia en valorar si, en base a los elementos recogidos en la causa, procede imponer el veto. Se pretende, con esta norma, una doble finalidad: por un lado, evitar el escándalo que provoca el hecho de que personas que contumazmente rechazan los elementos o propiedades del matrimonio contraigan sucesivos matrimonios canónicos igualmente nulos; y, por otro lado, y no menos importante, proteger la buena fe del tercero que quiere contraer matrimonio con el simulante o con quien, ya en una ocasión anterior, engañó dolosamente a otra persona sobre una cualidad que por su misma naturaleza podía perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal.

Efectivamente, el veto –en cuanto prohibición temporal de contraer matrimonio– permite exigir una serie de garantías para la celebración un nuevo matrimonio, garantías no solo relativas a la comprobación de la desaparición de la causa que motivó la nulidad, sino también relativas al tercero con quien el sujeto pretende contraer, quien, en principio, tiene derecho a conocer la existencia de la nulidad anterior y, al menos en lo que pueda afectarle, los hechos que la motivaron. Lamentablemente, no resulta extraño, según se deduce de la praxis forense, que el mismo sujeto pida una segunda e incluso una tercera nulidad, muchas veces por los mismos motivos, y, lo que es más curioso y más preocupante, no pocas veces el nuevo cónyuge desconocía los hechos acaecidos en los matrimonios precedentes y el motivo por el que se había declarado la nulidad. Se

356 Paradójicamente, sin embargo, el art. 209 de la *Dignitas* –que regula con sumo detalle las cuestiones concretas sobre las que debe ser interrogado el perito en las causas por incapacidad del can. 1095– no contiene ninguna referencia a esta cuestión.

trata de hechos que –sin excluir una posible desidia por parte de la nueva pareja o incluso una posible mala fe del cónyuge que obtuvo la nulidad y ocultó los motivos de la misma– apuntan también a una cierta negligencia de las autoridades eclesíásticas que permitieron y autorizaron sin más la celebración de ese nuevo matrimonio, pese a la existencia de una o de varias sentencias de nulidad previas.

No cabe olvidar, a este respecto, que la protección y salvaguarda del *ius connubii* no se limita a un mero ‘permitir’ el acceso a una celebración matrimonial cuya validez resulta improbable o, al menos, insegura, por una o por ambas partes, sino que exige cuidar la preparación de ese matrimonio y garantizar en la medida de lo posible que ambos contrayentes prestan un suficiente consentimiento matrimonial, sin escrúpulos ni dudas infundadas, pero también sin ligereza, a la vista de que se trata del segundo o ulterior matrimonio del sujeto. Resulta en este sentido digno de mención el discurso de Benedicto XVI a la Rota Romana de 2011, donde afirmaba que el derecho al matrimonio no es el **derecho a una ceremonia nupcial**, sino el “derecho a celebrar un auténtico matrimonio. No se negaría por tanto, el *ius connubii* allí donde fuese evidente que no se dan las premisas para su ejercicio, es decir, si faltase gravemente la capacidad requerida para casarse, o bien la voluntad se plantease un objetivo que está en contraste con la realidad **natural** del matrimonio”³⁵⁷.

En este sentido, la imposición del veto judicial en aquellos casos en que, de lo actuado en autos se deduzca un serio peligro para la validez del siguiente matrimonio permitirá a la autoridad eclesial correspondiente –la que debe levantar el veto y autorizar en su caso el siguiente matrimonio– cumplir más adecuadamente el mandato del c.1066 de asegurarse de que nada se opone a su válida y lícita celebración de ese matrimonio. Indudablemente, en esta decisión deberá huirse tanto del peligro de un **garantismo** excesivo, que limite ilegítimamente el *ius connubii* del sujeto, como del peligro de una indiferencia culpable y un **dejar hacer** irresponsable, que puede

357 BENEDICTO XVI, *Discurso al tribunal de la Rota Romana*, 22/01/2011, en AAS 108 (2011) 108 – 103.

causar un importante perjuicio tanto al bien público eclesial como a la buena fe y al mismo *ius connubii* del nuevo contrayente, quien tiene derecho a contraer un matrimonio **válido**.

En definitiva, puede afirmarse que el *ius connubii* queda afectado y puesto en entredicho tanto si se prohíbe injustificadamente el acceso al matrimonio a quien no tiene ninguna causa que le impida contraer, como si se autoriza a la ligera la celebración de un matrimonio cierta o muy probablemente nulo, pues ello impide asimismo el adecuado ejercicio del derecho a contraer un **verdadero** matrimonio, tanto por parte del sujeto al que se debería haber impuesto el veto como, sobre todo, por parte del tercero que va a contraer con él y que puede acceder al matrimonio con un error invalidante propiciado por el mismo silencio o negligencia de la autoridad eclesial³⁵⁸. Por tanto, teniendo en cuenta la finalidad de la norma, el carácter no irritante de la prohibición y las amplias posibilidades de remoción, entendemos que resulta conveniente que el tribunal, siempre que tenga la certeza como incluso la duda fundada sobre la posible nulidad del siguiente matrimonio, sea por incapacidad o impotencia de la persona, sea por simulación o error, imponga el veto en la sentencia, sin verse frenado por consideraciones o escrúpulos exagerados relativos al *ius connubii* del sujeto.

En este sentido, resulta significativa la praxis mantenida de modo constante por el Tribunal de la Rota Romana, incluso con anterioridad a la Instrucción *Dignitas Connubii*. A diferencia de lo que ocurre en muchos tribunales diocesanos en los que se percibe cierta reticencia a imponerlo en supuestos de simulación, la Rota Romana impone indistintamente el veto tanto en casos de incapacidad consensual del canon 1095, 2º o 3º, como en casos de simulación, siem-

358 Soy consciente de las dificultades que esta decisión de autorizar o no el siguiente matrimonio lleva consigo, pero, en último extremo, debe tenerse en cuenta que éstas se producen y afectan propiamente a la decisión de levantar o no el veto impuesto, no a la conveniencia de –con carácter preventivo– imponer dicho veto en la sentencia judicial, si de lo actuado en la causa se deducen serias dudas sobre la validez del ulterior matrimonio de alguna de las partes.

pre que se vea, en estos últimos, que persevera la voluntad contraria a las propiedades o elementos esenciales del matrimonio³⁵⁹.

También en supuestos de incapacidad –sea por el canon 1095, 2º o 3º– es frecuente la imposición del veto, si se ve que las causas incapacitantes persisten en el momento de dictar sentencia³⁶⁰. En estos supuestos, resulta interesante destacar que, aunque la nulidad se haya declarado solo por grave defecto de discreción de juicio, frecuentemente se percibe que el motivo de imponer el veto estriba en que el tribunal considera que el sujeto era –y sigue siendo en la actualidad– incapaz para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio: así ocurre, por ejemplo., en una causa en que, pese a discutirse la nulidad únicamente por grave defecto de discreción de juicio, la sentencia impone el veto al demandado –quien al tiempo de contraer matrimonio tenía una grave inmadurez afectiva que le predisponía a la drogadicción– por considerar que en la actualidad presenta una personalidad narcisista y dependiente, incapaz de asumir la frustración y de entregarse en una comunión conyugal ex-

clusiva³⁶¹; igualmente, en otra sentencia que declara la nulidad por el canon 1095, 2º, el ponente impone el veto al varón por considerar que presenta una personalidad inmadura, con rasgos narcisistas, agresivo, con importantes problemas con el alcohol y con la fidelidad conyugal³⁶²; etc.

En conclusión, tanto del fundamento de este instituto como de la misma praxis rotal en la materia se deduce que la imposición del veto judicial en la sentencia exigirá siempre, como presupuesto irrenunciable, la existencia de **dudas fundadas sobre la validez del siguiente matrimonio**. En este sentido, es claro que sería abusivo imponer *ad cautelam* el veto en todas las sentencias declarativas de la nulidad, en base a una duda genérica o apriorística sobre la posible nulidad del siguiente matrimonio que en su caso contrajera alguna de las partes. El veto es siempre una limitación –aunque temporal y no irritante– del ejercicio del *ius connubii* del sujeto, por lo que exigirá en cualquier caso un motivo proporcionado para su imposición, motivo que deberá venir suficientemente explicitado en la sentencia, conforme al principio general de motivación de las decisiones judiciales (canon 1617).

359 A modo de ejemplo, la sentencia c. Bottone de 5/12/2003, dictada en un caso de exclusión del *bonum prolis*, impone el veto al cónyuge simulante (SRRD 95 [2012] 753-757); también la c. Stankiewicz, de 27/11/2003 (SRRD 95 [2012] 692-708), en un supuesto de exclusión del *bonum sacramenti* y del *bonum prolis*; etc.

360 Por ejemplo, la c. Sable de 20/11/2003 (SRRD 95 [2012] 670-678), tras declarar la nulidad por *incapacitas assumendi*, impone el veto al varón por tratarse de un sujeto inmaduro, egocéntrico, pnoadicto, con un comportamiento parafilico y masturbatorio que le hacía preferir cualquier forma alternativa de relación sexual antes que el acto conyugal consumativo del matrimonio; también en un caso de incapacidad del can.1095, 3º, la c. Alwan de 24/07/2003 (SRRD 95 [2012] 537-546) impone el veto al varón por tener una personalidad gravemente inmadura, y un notable infantilismo, con eyaculación precoz e insuficiencia sexual, así como incapacidad de comportarse responsablemente en todos los ámbitos de la vida; etc.No obstante, hay que señalar también que, en otras ocasiones, el ponente omite sorprendentemente la imposición del veto en casos que claramente lo exigirían, sin que quede claro si se trata de un descuido, de que se presume que el sujeto no va a pretender nunca más contraer por la Iglesia, etc. Así ocurre, por ejemplo, en la sentencia c. Verginelli de 2010, dictada en un supuesto de homosexualidad irreversible y firmemente arraigada: puede verse el texto en latín y español de esta sentencia rotal, con un comentario sobre la misma, en: PEÑA, C., *Antecedencia y gravedad de la 'causa de naturaleza psíquica' del c. 1095, 3º en supuestos de homosexualidad. Consideraciones en torno a la sentencia rotal c. Verginelli de 26 de noviembre de 2010, en Estudios Eclesiásticos* 87 (2012) 839-866.

4. ¿PUEDE IMPONERSE EL VETO A LA PARTE “NO CAUSANTE” DE LA NULIDAD MATRIMONIAL?

Muy relacionado con lo anteriormente indicado se halla la cuestión especialmente conflictiva de si puede imponerse el veto a una persona cuando la nulidad no se ha declarado por su causa –por no haberlo solicitado ninguna de las partes o por no haber podido probar que, al tiempo de contraer, existía dicha causa de nulidad– pero existen en autos indicios vehementes o incluso pruebas ciertas de que, en la actualidad, la persona no está capacitada para contraer válido matrimonio o tiene una voluntad radicalmente contraria al mismo, de modo que el tribunal tiene sospechas fundadas –o incluso certeza moral– sobre la probable nulidad del nuevo matrimonio que, en su caso, contrajera ese sujeto.

361 c. Alwan, de 16/12/2003, en SRRD 95 (2012) 814-824.

362 c. Ferreira Pena, de 14/11/2003, en SRRD 95 (2012) 650-660.

Se trata de un caso que puede darse con cierta frecuencia en la praxis forense: la parte actora pide la nulidad por un capítulo referido solo a uno de los cónyuges, o bien lo solicita por ambos, pero no consigue probar, respecto a uno de ellos, que esa causa —ciertamente existente en la actualidad— estaba presente al tiempo de contraer, por lo que la nulidad se declara por un capítulo atribuible únicamente a una de las partes; sin embargo, de las pruebas —a veces, de las mismas declaraciones actuales de las partes o de la prueba pericial practicada— se deduce que el matrimonio que en la actualidad contrajera el cónyuge “no causante” de la primera nulidad sería con toda probabilidad nulo (p.e., porque la parte haga rotundas manifestaciones contrarias a los elementos o propiedades esenciales del matrimonio, o porque del examen pericial se haya detectado que, en la actualidad, el sujeto presenta una personalidad gravemente desequilibrada).

A mi juicio, tomando en consideración el fundamento del veto, la regulación general de las prohibiciones para contraer matrimonio y la ausencia de norma canónica alguna que lo prohíba, debe concluirse que, en estos casos, siempre que se dé la certeza o, al menos, la sospecha fundada de la probable nulidad del siguiente matrimonio, no existe ningún obstáculo jurídico a que el tribunal pueda imponer el veto a esa persona, con independencia de que el capítulo por el que se pidió o consideró probada la nulidad del previo matrimonio le sea atribuible o no.

Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que no hay ninguna norma que supedite la imposición del veto a un sujeto a la previa declaración de la nulidad por un capítulo que le sea atribuible. De hecho, no cabe olvidar que el canon 1077 permite al Ordinario, por medio de un acto administrativo singular, prohibir temporalmente y por causa grave el matrimonio a sus súbditos y a los que de hecho se encuentren en su territorio (canon 1077); por tanto, si el mismo Código prevé con esta generalidad la posibilidad de imponer una limitación al *ius connubii* de cualquier fiel, incluso de aquellos que no han contraído todavía matrimonio, sin exigir más requisito que la existencia de una causa grave y sin establecer ningún procedimiento específico para su comprobación, no se ve qué objeción puede ponerse a la posibilidad de que sea un tribunal eclesiástico el que, exis-

tiendo razones objetivas, probadas en los autos de un proceso, con todas las garantías judiciales, imponga en caso necesario dicho veto al sujeto, aun cuando, por el motivo que sea, la sentencia declare la nulidad por capítulos atribuibles al otro cónyuge.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la imposición del veto no mira al primer matrimonio, ni puede ser concebida como un castigo o pena por una conducta culpable del sujeto, sino que, como se ha indicado, busca salvaguardar la validez de un futuro matrimonio y, en su caso, proteger al tercero con el que se pretende contraer. Por tanto, a nuestro juicio, el fundamento —y las dificultades— de la imposición del veto en estos casos serían sustancialmente los mismos que en los supuestos en que se impone el veto al sujeto por el cual se declara la nulidad del primer matrimonio, por lo que deberían aplicarse los criterios anteriormente señalados³⁶³.

5. TRIBUNAL COMPETENTE PARA LA IMPOSICIÓN DEL VETO

Una de las cuestiones que suscitó durante años no pocas dudas doctrinales y notables divergencias en la práctica forense es la de qué tribunal es el competente para imponer el veto, habida cuenta que de ordinario —excepto en las causas tramitadas por proceso documental— la nulidad debía ser declarada por dos tribunales para que fuera firme y ejecutiva³⁶⁴.

Sin embargo, más allá del interés doctrinal de este debate, se trata de una cuestión que ha quedado resuelta tras la promulgación de *Mitis Iudex*. A partir de la supresión de la exigencia de *duplex conformis* para las sentencias declarativas de nulidad matrimonial, no cabe

363 Nos remitimos sobre este tema a la argumentación extensamente desarrollada en C. PEÑA, *Ius Connubii y vetitum judicial...*, págs. 1945-1963.

364 Pese a las divergencias doctrinales, parecía más oportuno, con carácter general, que fuera el tribunal que por primera vez declare la nulidad el que se pronuncie en su caso sobre la imposición del veto. De hecho, esta praxis podía encontrarse en la misma Rota Romana, existiendo resoluciones que imponen el *vetitum* a una de las partes a pesar de tratarse de sentencias en que se declara la nulidad por vez primera, esto es, de decisiones no firmes, necesitadas de ratificación por el siguiente turno rotal; en este sentido, p.e., las sentencias c. Stankiewicz, de 27/11/2003, en SRRD 95 (2012) 692-708; c. Bottone de 5/11/2003, en SRRD 95 (2012) 753-757; etc.

duda de que es al tribunal de primera instancia al que corresponde, en su caso, la imposición del veto, dado que esa sentencia afirmativa alcanzará firmeza si no es apelada en plazo por las partes.

Obviamente, en caso de apelación, siempre tendrá el tribunal superior la posibilidad de confirmar o, en su caso, revocar, el veto impuesto por el tribunal inferior, así como también de imponerlo, si lo ve necesario, aun cuando el tribunal de instancia no lo hubiera hecho.

6. PROCEDIMIENTO PARA EL LEVANTAMIENTO DEL VETO

En el ordenamiento canónico, se observa un llamativo vacío legal referido al procedimiento para la remoción del veto, procedimiento que no viene regulado en el Código, ni tampoco, propiamente, en la *Dignitas Connubii*, norma que, aunque incluye en el artículo 251 algunos criterios sobre esta cuestión, no deja de plantear importantes problemas interpretativos.

En este sentido, teniendo en cuenta la praxis eclesial, los principios generales del derecho y la normativa de la *Dignitas Connubii*, puede afirmarse que la remoción del veto puede plantearse por dos vías bien diferenciadas:

a) De ordinario, el levantamiento del veto se solicitará al Ordinario del lugar, en el contexto de preparar la celebración de un nuevo matrimonio, y se resolverá en el expediente matrimonial, cumpliendo, en su caso, los requisitos especificados en el artículo 251,1 de la *Dignitas Connubii*.

b) Pero cabe también, aunque no sea lo habitual, que la parte pretenda el levantamiento del veto con anterioridad o con independencia de la celebración de un nuevo matrimonio, en cuyo caso podrá dirigirse directamente al tribunal eclesiástico que declaró la nulidad de su matrimonio anterior y solicitar el levantamiento del veto impuesto.

Pese a las diferencias entre ambos procedimientos, sí cabe encontrar algunos elementos comunes entre ellos: la necesidad de una petición motivada por parte de la persona que tiene impuesto el veto, ante la autoridad correspondiente, para que pueda iniciarse el procedimiento; la comprobación, por parte de la autoridad, de la

persistencia o no de la causa que motivó la imposición del veto y, en definitiva, de la capacidad o aptitud del sujeto para contraer nuevo matrimonio; y la resolución motivada por parte de la autoridad eclesiástica sobre el levantamiento o no del veto impuesto.

Asimismo, en el supuesto de que la autoridad eclesial –sea el Ordinario o el tribunal– denegasen el levantamiento del veto, podrá siempre el fiel recurrir contra esa decisión, en cuanto que la misma, justificadamente o no, causa un perjuicio al sujeto, al limitar su derecho al matrimonio. Al tratarse en ambos casos de expedientes administrativos, el recurso procedente será el recurso jerárquico ante la Congregación para el Culto divino y la Disciplina de los Sacramentos, cumpliendo en su caso lo establecido en los cánones 1732-1739, sin excluir, una vez agotada la vía administrativa, el posterior recurso contencioso-administrativo ante la Sección Segunda del TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA.

a) Remoción por el Ordinario en expediente previo al matrimonio

Con carácter general, el Ordinario al que según el derecho corresponda autorizar el nuevo matrimonio de la parte –el del domicilio, cuasi domicilio o residencia durante un mes de uno de los contrayentes, conforme a los cánones 1070 y 1115– será el competente para, llegado el momento (esto es, al tramitar el expediente previo al nuevo matrimonio), decidir sobre la conveniencia de levantar el veto.

No obstante, sin perjuicio de esta competencia del Ordinario, la Instrucción *Dignitas Connubii* ha introducido algunos requisitos específicos en función de la causa que haya justificado la imposición del veto.

Así, si el veto se ha impuesto en supuestos de impotencia o de incapacidades del canon 1095, la Instrucción *Dignitas Connubii*, en su artículo 251,1 introduce un requisito específico para que pueda lícitamente el Ordinario autorizar el segundo matrimonio de la persona a la que se ha impuesto un veto de este tipo en la sentencia judicial: la consulta “al mismo tribunal que dictó la sentencia”. Esta consulta deberá ser hecha por el Ordinario del lugar que ha de autorizar el siguiente matrimonio y su respuesta exigirá, por parte del tribunal que dictó la sentencia, un voto motivado sobre la conve-

niencia o no de levantar dicho veto, una vez estudiado el expediente y practicadas las pruebas oportunas (por ejemplo, una nueva pericia). En principio, el voto del tribunal no tiene carácter vinculante para el Ordinario, pero solo por motivos muy poderosos sería lícito que éste resolviese en sentido contrario a dicho voto³⁶⁵.

Durante la vigencia de la exigencia de la *duplex conformis* para la ejecutividad de las sentencias declarativas de nulidad matrimonial, el artículo 251, 1, al remitir al **mismo tribunal que dicta la sentencia**, planteaba una importante la cuestión interpretativa: la de cuál es el tribunal que debe ser consultado para el levantamiento del veto, ¿aquel que por primera vez declaraba la nulidad, o el que la confirmaba y convertía en ejecutiva?

En la práctica, salvando siempre el derecho del tribunal superior a reservarse el informe para el levantamiento del veto, si en algún caso concreto lo creía conveniente, la experiencia apuntaba a que solía ser el tribunal de primera instancia –o, al menos, el que por primera vez declaró la nulidad– el que informaba sobre la procedencia de levantar el veto, por razones de cercanía entre los fieles y el tribunal, de eficacia y distribución racional del trabajo entre los diversos tribunales, por ser el tribunal que tenía más elementos de prueba para valorar el estado actual del sujeto, etc. De hecho, resultaba muy habitual que el tribunal superior, a la hora de imponer o, en su caso, confirmar el veto impuesto por el tribunal inferior, indicase expresamente en la parte dispositiva de la sentencia qué tribunal era el que debía ser consultado para levantar dicho veto, para evitar dudas a la hora de solicitar dicho levantamiento³⁶⁶.

365 El requisito introducido por la Instrucción es la consulta al tribunal, no el consentimiento de éste. En cualquier caso, el incumplimiento de este requisito de consultar al tribunal no afectaría, en ningún caso, a la validez de la autorización dada por el Ordinario de pasar a nuevas nupcias: el veto no constituye propiamente un impedimento matrimonial, ni su levantamiento equivale a la dispensa de un impedimento, de modo que el incumplimiento de los requisitos para su remoción fijados en la sentencia judicial o en la normativa eclesial, pese a su ilicitud, no afectará en ningún caso a la validez de la decisión del Ordinario ni, menos aún, al menos directamente, a la validez del nuevo matrimonio que en su caso se contraiga.

366 Así lo hacían algunas sentencias rotales, incluso antes de la *Dignitas Connubii*, supeditando el levantamiento del veto a que se consultase algún tribunal, que venía

Tras la supresión –por la nueva redacción dada por el motu proprio *Mitis Iudex* al canon 1679– de la exigencia de *duplex conformis*, esta cuestión solo podrá plantearse en caso de apelación contra la sentencia declarativa de la nulidad; y en este caso, será el tribunal de apelación quien, en caso de confirmar dicha sentencia afirmativa e imponer el veto, deba determinar en la sentencia qué tribunal es el que debe ser consultado para su levantamiento. Y, a mi juicio, sería muy conveniente que esta cláusula (al igual que la del veto) fuera también anotada en nota marginal en las partidas de bautismo y de matrimonio, para garantizar su cumplimiento.

Por el contrario, si el veto ha sido impuesto en causas de error o simulación, el artículo 251, 2 de *Dignitas Connubii* dispone que su levantamiento corresponderá al Ordinario del lugar *en que ha de celebrarse el nuevo matrimonio*, sin imponer ya la necesidad de consultar previamente al tribunal que dictó la sentencia. No obstante, nada impide que –conforme ha ocurrido en ocasiones tanto en la Rota Romana como en la Rota Española– pueda el tribunal reservarse en la sentencia definitiva el levantamiento del veto también en estos supuestos de error o simulación, si lo estima necesario en algún caso concreto, sea por las características de la personalidad del sujeto, sea por tratarse ya del segundo, o ulterior matrimonio del sujeto, o por cualquier otro motivo grave³⁶⁷.

En este sentido, teniendo en cuenta la finalidad de la norma (la prevención del escándalo y la necesidad de velar por la dignidad del matrimonio), deberá el Ordinario ser especialmente cuidadoso a la hora de resolver estas cuestiones, sin incurrir en praxis laxistas que autoricen el nuevo matrimonio sin apenas comprobar si han desaparecido o no las causas que motivaron la imposición del veto, y en este sentido, resul-

expresamente determinado en la misma sentencia: por ejemplo, la c. Erlebach de 27/11/2003 remite para el levantamiento del veto al Tribunal de apelación local (Colombia), en SRRD 95 (2012) 709-717.

367 En ese sentido me pronuncié, nada más publicarse la Instrucción, en C. PEÑA, *La Instrucción 'Dignitas Connubii'...*, págs. 691-692. De la misma opinión se muestran, también, J. J. GARCÍA FAILDE, *La instrucción Dignitas Connubii a examen*, Salamanca 2006, pág. 221; C. MORÁN, *Comentario al art. 251, o.c.*; etc.

taría en ocasiones aconsejable que el Ordinario consultase igualmente –aun no siendo obligado– al tribunal que dictó la sentencia e impuso el veto. En efecto, no es infrecuente que la persona que en el proceso alardeó de mantener, incluso en el momento actual, un rechazo total de la sacramentalidad o la indisolubilidad, a los pocos días de obtenida la sentencia, obtiene el levantamiento del veto y contrae nuevo matrimonio canónico, en base a su mera declaración de aceptación de dichas propiedades ante las autoridades administrativas de la Curia, las cuales desconocen los autos del proceso. Se trata de una conducta que no deja de causar un profundo escándalo entre los fieles y que arroja serias dudas sobre el sentido de las causas de nulidad y sobre la salvaguarda de la institución matrimonial.

Por otro lado, no deja de resultar sorprendente la disposición del artículo 251, 2 de remitir, para el levantamiento del veto, al Ordinario del lugar en que vaya a celebrarse el nuevo matrimonio, puesto que, en principio, como se ha dicho, la competencia para autorizar la celebración del nuevo matrimonio correspondería al Ordinario del lugar del domicilio o cuasidomicilio de los contrayentes. Se trata de una disposición discutida, que introduce un cambio de criterio no motivado y que puede suscitar problemas en el supuesto de que el nuevo matrimonio se celebre en una diócesis distinta de aquella en la que viven los contrayentes³⁶⁸.

b) Remoción por el tribunal a petición de la parte interesada

Aunque ni en el Código ni en la *Dignitas Connubiis* recoge un procedimiento específico para el levantamiento del veto directamente por el tribunal eclesiástico, en vez de por el Ordinario del lugar, no cabe excluir que pueda la parte interesada dirigirse al tribunal y solicitar la remoción del veto impuesto³⁶⁹.

368 En efecto, esta disposición choca con lo dispuesto en la normativa codicial y en varias normativas particulares (por ejemplo la de la Conferencia Episcopal Italiana), así como con la interpretación común de los autores, tanto antes como después de la *Dignitas Connubiis*, cf. C. GULLO, *Il procedimento...*, págs. 230; C. MORÁN, *Comentario al art. 251*, o.c.; P. V. PINTO, *I processi nel codice di diritto canonico*, Ciudad del Vaticano 1993, 523, nota 790; etc.

369 - C. GULLO, *Il procedimento...*, 228-230; S. PANIZO, *Imposición...*, 290-292.

En la práctica, resulta frecuente utilizar esta vía cuando el sujeto pretende la remoción del veto, no con miras a contraer un inmediato matrimonio, sino por otros motivos legítimos, como podrían ser los problemas de conciencia—sean suyos o de la otra persona— por iniciar siquiera una nueva relación sentimental mientras no sepa si podrá estar orientada al matrimonio; que el veto esté siendo instrumentalizado por el anterior cónyuge en sede civil para intentar cambios en relación a la prole o al derecho de visitas; o cualquier otra circunstancia en que el veto pueda provocar un perjuicio injusto a la buena fama o a la honra del sujeto³⁷⁰. En definitiva, siempre que exista un interés legítimo y haya desaparecido la causa que motivó la imposición del veto, podrá el sujeto dirigirse directamente al tribunal y solicitar la remoción del mismo, aportando la prueba necesaria.

En principio, será competente para decidir sobre la remoción del veto el tribunal que hubiese sido designado para ello en la sentencia que hace firme y ejecutiva la declaración de nulidad y la hace firme.

Se trataría de un expediente de naturaleza administrativa, en el que en el que la parte —que puede actuar asistida de abogado y procurador, conforme al principio general del canon 1738 para los procedimientos administrativos— deberá solicitar la remoción del veto, indicando los motivos de esta petición y aportando, en su caso, las pruebas que justifiquen la desaparición de la causa que originó la imposición del veto. En este procedimiento resulta en principio preceptiva la intervención del promotor de justicia, al estar en juego el bien público de la Iglesia y la limitación de un derecho fundamental de la persona³⁷¹. Tras la práctica, en su caso, de las pruebas necesarias (periciales, declaración de la parte...), el expediente concluirá con

370 Estas motivaciones se aducen, por ejemplo, en el decreto c. Serrano, de 23/02/1990, en *Il Diritto Ecclesiástico* 1990/II, 3-ss, así como en otras sentencias de tribunales regionales italianos citadas en C. GULLO, *Il procedimento...*, págs. 231.

371 C. MORÁN, *Comentario al art. 251*, o.c.; S. PANIZO, *Imposición...*, o.c., 303. Más dudas suscita la necesidad de intervención del Defensor del vínculo en este procedimiento; a mi juicio, ésta no resulta necesaria, al no existir ningún vínculo que defender, siendo suficiente con la intervención del promotor de justicia en defensa del bien público eclesial: cf. C. PEÑA, *El vetitum: su imposición y levantamiento...*, 91-92.

un decreto del juez o del tribunal, decidiendo si, a la vista de lo alegado y probado, levanta o no el veto. De suyo, el levantamiento del veto no es una causa reservada *ad validitatem* a un tribunal colegial; y aunque parece que la remisión del artículo 251, 1 de la Dignitas al mismo tribunal que dictó la sentencia haría al menos aconsejable una resolución colegiada, en la práctica lo habitual es que se proceda de modo unipersonal.

7. CONCLUSIÓN

A modo de conclusión, pretendo únicamente insistir en la enorme relevancia de esta cuestión de la imposición y levantamiento del veto en la pastoral matrimonial de la Iglesia, en la vida de los fieles y en el bien público eclesial.

La revalorización del sentido pastoral de los procesos de nulidad y su utilidad para resolver delicadas situaciones personales de los fieles —una de las principales aportaciones de la reforma procesal introducida por el motu proprio *Mitis Iudex*— no puede hacernos olvidar que lo importante no es tanto la celebración formal, aparente, de un matrimonio canónico, sino que realmente los contrayentes celebren un matrimonio con las exigibles aptitudes personales y disposiciones de voluntad que permitan presumir su validez.

Sería necesaria, en líneas generales, una mayor interrelación entre los responsables de la pastoral matrimonial, las autoridades administrativas de la diócesis y el tribunal eclesiástico, que permitiese establecer cauces fluidos de comunicación y acordar criterios conjuntos de actuación en esta materia, evitando de ese modo actuaciones contradictorias por parte de los responsables eclesiales, con el escándalo que ello supone.